

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelante

v.

INMOBILIARIA T&C,  
CORP

Apelados

KLAN201501235

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
ABCI201500436

Sobre:  
SENTENCIA POR  
CONFESION

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante “Banco” o “parte apelante”), mediante recurso de apelación. Entiende que erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), al denegar su petición para que se dictara sentencia al amparo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Por entender que el Banco tiene razón, revocamos la *Sentencia* apelada.

Surge del expediente ante nuestra consideración que para el mes de marzo de 2015 el Banco presentó una *Moción para que Se Dicte Sentencia por Consentimiento*. Planteó que Inmobiliaria T&C Inc. (en adelante “Inmobiliaria”), así como sus garantizadores, el señor José Antonio Bechara Fagundo, la señora Doris Enid Casasús y la sociedad legal de bienes gananciales integrada por ambos; el señor Carlos Emilio Bechara Fagundo; y Befaholding Corporation (en adelante “co-demandados” o “garantizadores”), habían consentido a que se dictara sentencia en su contra conforme a la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Acompañó

su solicitud con copia de un documento intitulado *Consentimiento Jurado a que Se Dicte Sentencia a Tenor con la Regla 35.4 de las Reglas de Procedimiento Civil Vigentes* (en adelante “*Consentimiento*”), el cual está firmado bajo juramento por todos los co-demandados.

En síntesis, los co-demandados explican que el Banco adquirió del antiguo Western Bank un contrato otorgado a Inmobiliaria bajo *Contrato de Préstamo para la Compra de Propiedad Inmueble y Construcción y Remodelación de Horned Dorset Primera de 19 de julio de 2005*, según enmendado, así como los pagarés hipotecarios, contratos y garantías relacionados al caso de epígrafe. Además, indican que la suma adeudada por éstos había sido reiterada en otro documento titulado *Acuerdo de Postergación*. Los co-demandados reconocen que adeudan al Banco \$7,087,703.98 en principal y \$542,498.09 en intereses, los cuales aumentan a razón de \$836.74 por día. También reconocen que otorgaron varios pagarés hipotecarios y contratos de prenda para garantizar el pago de las deudas, las cuales al momento de suscribir el *Consentimiento* estaban “vencidas, son líquidas y exigibles y que continúan acumulando intereses según pactados, hasta su pago total.” A tales efectos, el *Consentimiento* establece lo siguiente:

23. [Inmobiliaria] acepta que ha incumplido y dejado de pagar, según pactado, las obligaciones incurridas bajo la Nueva facilidad y el Contrato de Préstamo por lo cual consiente a que se dicte sentencia en su contra bajo los términos aquí dispuestos.

24. Así pues, [Inmobiliaria] y los Garantizadores consienten irrevocablemente y sin reparo o defensa alguna al pago de la Deuda y la Deuda Adicional, y a que este Honorable Tribunal dicte sentencia en su contra: (i) condenándolos al pago de forma solidaria de totalidad [sic] de la Deuda (\$7,087,703.98 en principal y \$542,498.09 en intereses al 7 de abril de 2011, los cuales aumentan a razón de \$836.74 por día), más la Deuda Adicional, los intereses, cargos y penalidades que se acumulen a partir de la radicación de este [*Consentimiento*] hasta su total y completo pago, y la

suma adicional equivalente al diez por ciento (10%) del importe de la Deuda por concepto de honorarios de abogado, menos cualquier abono hecho por el deudor o los Garantizadores luego de la radicación de este [*Consentimiento*].

25. [Inmobiliaria] y los Garantizadores consienten irrevocablemente y sin reparo o defensa alguna al pago de la totalidad de la Deuda y la Deuda Adicional y consienten también a la ejecución de los Pagarés Hipotecarios, así como la ejecución de las Hipotecas. Las propiedades inmuebles hipotecadas no han sido liberadas por [el Banco] del gravamen de las Hipotecas y [el Banco] las asume libres de otras cargas y gravámenes que no sean las Hipotecas.

26. [...]

27. [Inmobiliaria] y los Garantizadores consienten y autorizan irrevocablemente y sin defensa o reparo alguno a que se emita, registre y notifique la Sentencia por un Tribunal con competencia y jurisdicción con el único requisito de una Declaración bajo juramento suscrita por un oficial del [Banco] mediante la cual se establezca el balance pendiente de pago bajo el Contrato de Préstamo, según enmendado, para la fecha de emisión y registro de la Sentencia, tomando en consideración todos los abonos efectuados, si alguno, siendo tal Declaración Jurada, por sí sola, suficiente para la emisión, registro y notificación de dicha Sentencia por las cantidades adeudadas sin necesidad de trámite judicial alguno; e [Inmobiliaria] y los Garantizadores se allanan además a que [el Banco] solicite, de inmediato, la ejecución de la Sentencia por Consentimiento.

El Banco, en efecto, presentó la aludida declaración jurada acreditando que los co-demandados no habían pagado la totalidad de la deuda y desglosando las cantidades adeudadas en detalle. Luego de varios trámites procesales y examinada la documentación provista por el Banco, el hermano Foro entendió que, habiendo transcurrido 4 años desde la firma del *Consentimiento* hasta la presentación de la *Moción para que Se Dicte Sentencia por Consentimiento*, no procedía la petición sino la desestimación de la misma sin perjuicio.

Inconforme con dicho proceder, el Banco acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe. En síntesis, el Banco argumenta que no hay nada en la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, que impida que se dicte sentencia pasados 4 años desde la firma del *Consentimiento*. Coincidimos.

La Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que un Tribunal dicte sentencia cuando las partes acuerdan que es innecesaria la celebración de un proceso judicial ordinario. En lo pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal para obligarse, ya sea por dinero debido o que haya de deber o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Una vez el Tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del Tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por la parte demandada, haciendo constar lo siguiente:

(1) Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

(2) Si es por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en justicia.

(3) Si es con el fin de garantizar a la parte demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 35.4.

Una sentencia dictada bajo esta Regla se conoce también como la “sentencia por confesión” o “sentencia por consentimiento”. J. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1036. En E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp., 98 D.P.R. 255, 258 (1970), el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó la constitucionalidad de este tipo de sentencia y resolvió que no existía ningún impedimento en que las partes la utilizaran.

Examinada la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, entendemos que el Banco cumplió puntualmente con los requisitos impuestos. La Regla, tal y como argumenta el Banco, tampoco impone requisito temporal alguno. De hecho, aun si aplicáramos por analogía el término para ejecutar sentencias impuesto por la

Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, estaríamos dentro del término durante el cual se puede ejecutar, incluso, sin permiso del Tribunal.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones